

CONTESTA TRASLADO

Suprema Corte:

Enrique Hidalgo, por la actora, con el patrocinio del letrado Enrique Paixao, con domicilio constituido en la calle Viamonte 1646, primer cuerpo, piso cuarto (Zona 96), 201728671711, en autos “Empresa San José S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa (Expte. 001163/2014-00)”, a V.E. digo:

I. Que vengo a contestar el traslado del acuse de caducidad presentado sorprendentemente por el Estado Nacional citado como tercero al proceso. Desde ya pido su rechazo, con costas.

II. Antecedentes - Mala fe al plantear que la actora abandonó el proceso o mostró desinterés por el dictado de la sentencia

a) Este juicio fue iniciado hace 10 años, en el lejano 2014. Jamás en este largo período mi parte dejó de activar el proceso.

Se produjeron dos peritajes complejos. Se recibieron sustanciosas declaraciones testimoniales.

Y ante el rechazo de una medida de prueba por la Secretaria mi parte recurrió y la Corte revocó parcialmente la decisión del recordado señor secretario y admitió la solicitud del expediente del PEN que contiene los

antecedentes de un decreto presidencial relevante para la resolución de la controversia.

Ese solo trámite insumió varios años.

b) Una vez dictada la interlocutoria por la Corte lograr que el PEN enviara copia del expediente insumió también varios años e ingentes esfuerzos.

Por cierto, es el mismo ministerio del Estado Nacional que ahora, de mala fe y sin interés legítimo, propone la finalización del proceso cuando solo falta dictar sentencia, luego de años de tramitación y esfuerzos de las partes (especialmente de esta actora), de la Secretaría y de la Corte.

c) Lamentablemente la actitud de mi parte fue respondida con este absurdo, improcedente e inesperado pedido de caducidad cuando el expediente está en condiciones de ser sentenciado y el Estado Nacional (Ministerio de Transporte) ha sido, justamente, el gran responsable de las demoras y, por si fuera poco, carece de legitimación e interés para pedir la perención porque jamás la sentencia de autos puede perjudicarlo **—a punto tal que, según surge de las actuaciones, impugnó improcedentemente su llamamiento como tercero—**. Antes bien, solo puede beneficiarlo porque la actora lo que pretende es que, precisamente, esta Corte declare que ciertas competencias le corresponden al Estado Nacional y no a las provincias, en el caso la de Santa Fe.

Por ello, y otras razones aún más evidentes, debe rechazarse la petición en traslado.

III. No hay falta de impulso, y mucho menos desinterés

1.- El impulso

Las circunstancias obligan a esta parte a recordar principios elementales:

El artículo 313 del Código Procesal Civil y Comercial establece que *“No se producirá la caducidad: 3) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero”*.

A su vez, el artículo 482 del mismo Código prescribe que *“Producida la prueba, el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará que se agregue al expediente”*.

El mero esfuerzo de lectura de las normas aplicables al caso pone fin a la incidencia: la caducidad denunciada es manifiestamente improcedente.

Si acaso fuera útil alguna otra consideración, es dable hacer presente que el Tribunal, en fecha reciente, declaró arbitraria una sentencia de Cámara en la que se omitió tener en consideración esas reglas (cfr. *“Recurso*

de hecho deducido por la actora en la causa Baldwin, Elina Dorotea c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios”, res. el 2 de agosto de 2022).

De todos modos, conviene reflexionar sobre la magnitud del despropósito y, más adelante, abundar en consideraciones demostrativas de la improcedencia de la pretensión que contesto.

2. Jamás podría afirmarse desinterés

Ab initio cabe recordar que el instituto de la caducidad como modo anormal de finalización del proceso se basa en el desinterés del actor en arribar a la culminación del proceso que se evidencia en la falta de actividad por cierto plazo.

No cabe ni *animus jocandi* predicar eso de mi mandante que ha hecho en estos 10 años esfuerzos evidentes por llegar a una sentencia.

La producción de prueba fue variada y abundante. La prueba pericial contable tiene un volumen y densidad poco común.

Hubo declaraciones testimoniales importantes.

Y abundante prueba informativa donde la correspondiente al expediente que dio causa a cierto decreto del PEN pasó por circunstancias que, los suscritos, se permiten calificar de excepcionales por la actitud del mismo Estado Nacional que ahora, luego de demorar por años el proceso al contestar literalmente cualquier cosa, pretende tirar por la borda toda la actividad jurisdiccional y privarnos de la resolución del conflicto. (*Rectius*:

demorar un año más la resolución porque como no hay prescripción, si se admitiera el improcedente pedido, la demanda se reproduciría, lo mismo que las contestaciones y toda la prueba seria válida ya que fue adquirida con la intervención de las partes).

Si fuera poco lo anterior, el interés de la actora fue tal que hasta recurrió una decisión de la Secretaría obteniendo una sentencia de la Corte, trámite que tampoco es habitual y solo puede producirse por el manifiesto interés de la parte.

Por fin, mi parte pidió que se clausurara el periodo probatorio y se dictara sentencia antes de conocer siquiera el absurdo acuse de perención.

En tal virtud, jamás puede predicarse desinterés, que es el presupuesto de la caducidad.

Por ello, además, el planteo debe ser rechazado.

Jamás hubo desinterés.

IV. Falta de Interés

Vimos que este expediente viene demorado por la actitud y conducta del Ministerio de Transportes que como tercero insólitamente aboga por el rechazo de la pretensión de la actora que ha venido a defender sus facultades para regular el transporte interjurisdiccional.

Demoró años en contestar un oficio con informes falsos y maliciosos comunicando la desaparición o destrucción de un expediente que obviamente tenía en su poder.

Y seguidamente de mala fe se agravía de una demora irrelevante y no imputable para intentar -sin razón- concluir el proceso.

Nos preguntamos sinceramente qué interés guía la presentación. Porque NO es el del Estado Nacional. Suponemos que no puede ser la de “hacer honorarios”, pues sería una bajeza que no cabe predicar de los integrantes del prestigioso Cuerpo de Abogados del Estado. Es realmente incomprensible la pretensión en vista y, por ello, inadmisibles.

Si “el interés es la medida de la acción” el Estado Nacional carece de acción para pedir la caducidad de una acción cuya admisión lo beneficia pues consulta su interés.

Ello, además de que el Estado como tercero carece, en el caso, de legitimación para pedir la perención. Si ha sido admitido que pueda hacerlo ello sólo ocurre cuando la pretensión tiene aptitud para afectar sus intereses; jamás cuando solo puede beneficiarlo. La confusión del Estado con respecto a su rol en el proceso ya ha merecido rechazo del Tribunal.

V. Petición inútil

La petición es inútil y, en el impensable supuesto de que fuera admitida, tendría nulo valor práctico y solo conllevaría un retraso innecesario en la decisión de V.E.

El derecho que da base a la acción del sub lite no prescribe. Por ende, ésta puede repetirse y solo colocaría a mi parte en mejor posición para reiterar la demanda (con eventuales mejoras, si fuera de mala fe).

Sería un remedo del mito de Sísifo en versión acotada. Pero a los efectos de la controversia sería solo una demora sin ninguna justificación y un verdadero dispendio de jurisdicción.

VI. Doctrina de la Corte

La doctrina de este Tribunal brinda razones sustanciales y adicionales para rechazar el planteo que contesto.

Fallos: 342:1362 (FRE 31000709/2006/1/RH1 Banco de la Nación Argentina c/ Sandoval, Braulio y otro s/ ejecución hipotecaria) V.E. tiene “... *establecido en numerosos pronunciamientos que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar mediante un exceso ritual el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, especialmente cuando -como en la especie- el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años,*

encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente el llamamiento de autos a cargo del juzgador” todo ello con cita de: Fallos: 297:10; 308:2219; 310:1009; 319:1142; 326:1183.

Allí mismo esta Corte dijo que “... la caducidad de la instancia solo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto (v. doctrina de Fallos: 326:1183 y sus citas).”

En el caso anterior se trataba de un recurso federal que V. E. admitió. El que ahora referiremos fue dictado en la instancia originaria, como el *sub lite*. La similitud es notable.

Nos referimos al caso de Fallos: 340:1677 (“CSJ 425/2013 (49-G)/CS1 ORIGINARIO ~ Granja Tres Arroyos S.A. e/ Mendoza, Provincia ~ de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”).

En el considerando 3° dijo la Corte que *“en función de ello, la inactividad que se le atribuye a la actora no puede ser presumida como abandono de la instancia, si se toma en cuenta que la totalidad de la prueba se encuentra producida, y que solo resta el procedimiento de conclusión de la causa para definitiva (artículos 482 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”*.

La similitud es notable.

Por ello pedimos, una vez más, el rechazo de la pretensión de que se concluya el proceso y, reiteramos el pedido de que se certifique la prueba producida, y oportunamente dicte sentencia.

VII. En suma, solicitamos de V.E:

1. Que tenga por contestado el traslado;
2. Que rechace el pedido de caducidad, con costas;
3. Que haga lugar al pedido de certificación articulado a fs. 762.

Provea V.E. de conformidad.